

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva laboral radicada bajo el No. 00105-20, la cual no fue subsanada respecto a la pretensión de pretensión por sanción moratoria. Entra para lo de su cargo. Sírvase a proveer.

Soledad. 19 de Noviembre de 2020

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD,
NOVIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTE (2020). Rad. No. 00105-
2020.-**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA LABORAL promovida por JORGE JOSE BOLAÑO ARIZA contra IMTTRASOL.

Visto el informe secretarial y como el documento anexado como título base de la ejecución, consiste en la resolución No. 16 del 6 de febrero de 2.017, proferida por la directora del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD “IMTTRASOL”, por un valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$10.907.569), mediante la cual se reconoce y se obliga a pagar al señor JORGE JOSE BOLAÑO ARIZA, por liquidación de las prestaciones sociales definitivas, más los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Bancaria, costa y agencias en derecho.

En este punto ha y que recordar que por auto de fecha septiembre 21 del 2020, se mantuvo en secretaría la presente demanda por el termino de cinco (5) días, a fin de que fuere subsanada ya que en la resolución que se presenta como título de recaudo ejecutivo no viene reconocida expresamente alguna obligación por concepto de sanción moratoria, so pena de no librar mandamiento de pago por la indemnización moratoria, al guardar silencio la parte demandante y no subsanar tal aspecto deviene que no se pueda librar mandamiento por dicha petición.

En este orden de ideas, la presente demanda ejecutiva se adelantaría por el valor de \$10.907.569, contenida en la resolución citada, más los respectivos intereses, suma que se observa es menor a los 20 salarios mínimos legales mensuales, de lo cual se desprende que se trata de una demandada ejecutiva laboral de mínima cuantía, lo cual es competencia de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad, según lo dispone el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.” (Subrayas fuera del texto original)

En el caso puntual, se observa que se trata de una demanda laboral de única instancia que no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos por la norma citada para ser sometida a estudio por este Despacho.

Se deduce entonces, que si se trata de un negocio de única instancia, debe ser tramitado por el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad en turno.

Así las cosas, será rechazada la demanda por carecer este despacho de competencia por factor cuantía.

Por lo expuesto este despacho:

RESUELVE

1.- Al no subsanarse la falencia señalada en auto de fecha septiembre 21 del 2020, sobre la pretensión de sanción moratoria, se dispone RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, por carecer de competencia por factor cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad en turno, para lo de su competencia.

3.- Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN GUERRERO CORREA

JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

076030309151f5d38899a4aee8e0fda97bbb7dcd74d45f333cc3656448592f30

Documento generado en 19/11/2020 04:56:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**